



NEUQUEN, 26 de Marzo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**HIDALGO NOEMI RAQUEL ORIETTA C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**" (JNQLA1 EXP 469576/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **José Ignacio NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 302/308 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar la excepción de prescripción opuesta por el Sr. Carlos Barceló y rechazó la acción de responsabilidad civil, asimismo se hizo lugar a la demanda contra Mapfre ART S.A. por \$ 116.013,58.

A fs. 314/316 vta. la parte actora apela la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción. Dice que es nula porque el A-quo no hace mención ni rebate la jurisprudencia que citó al contestar el traslado de la excepción.

Luego se agravia porque considera erróneo el comienzo del plazo de prescripción que en la sentencia se consideró desde la primera manifestación invalidante que se habría producido en septiembre de 2008 cuando comenzó la licencia por enfermedad.

Dice que el art. 4037 del CC se debe interpretar junto con el art. 258 LCT, que el plazo corre desde que se pudo determinar la incapacidad. Sostiene que no es septiembre de 2008 cuando comenzó la licencia por enfermedad, que en la carta documento de 19/03/2009 se hizo referencia a una enfermedad inculpable y solo a partir del dictamen de la Comisión Médica tuvo certeza del origen laboral de la enfermedad y el grado de incapacidad que poseía. Agrega, que



el dictamen es del 15/06/2010 y la demanda fue interpuesta el 12/06/2012 por lo cual no se encontraba prescripta la acción.

En segundo lugar, alega la errónea interpretación y aplicación del art. 44 LRT porque el A-quo sostuvo que se excedió el plazo de dos años desde la finalización de la relación laboral. Sostiene que no resulta aplicable porque se trata del reclamo por vía civil contra el empleador.

II. En el caso, la recurrente se agravia porque el A-quo consideró que la primera manifestación invalidante es en septiembre de 2008 cuando comenzó la licencia por enfermedad porque el hecho de gozar de esa licencia no implica que tenga conocimiento de que dicha dolencia tenga origen laboral y genere una incapacidad resarcible.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que: *"Como es sabido, el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (FALLOS: 186:36)."*

"En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de señalar que si bien el comienzo de la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, exige en cambio que haya tenido conocimiento del hecho generador de la acción, mediante una razonable posibilidad de información (cfr. esta Sala in re "LARGER", EXP. N° 347110/07)."

"Ahora bien, en el caso de demandas motivadas en enfermedades profesionales de evolución progresiva, el plazo de prescripción debe computarse desde que el trabajador tiene cabal conocimiento del grado de incapacidad y las causas laborales que la determinaron."

"Este ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en dos causas recientes, al señalar: "...se advierte que la cuestión a dilucidar refiere al



comienzo del cómputo del plazo de prescripción en un reclamo civil, motivado en una enfermedad accidente padecida por un trabajador. Cabe destacar que este tema fue abordado recientemente por esta Sala Civil, en la causa "Arce Esteban c/ Loma Negra s/ laboral" (Acuerdo n° 15/12)."

"...En el caso del Art. 258 de la L.C.T., como del Art. 4037 del Código fondal que aplica el Juez de Primera Instancia, el plazo prescriptivo es de dos años, siendo pacífica la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias -ya desde el tiempo de la sanción de las primeras leyes laborales mencionadas supra, 9.688, 23.643, 24.028- en cuanto a que el cómputo del plazo prescriptivo bianual comienza a correr cuando el trabajador toma conocimiento del grado de incapacidad que padece.

"Así, en forma reiterada, se ha dicho:

"[...] las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiéndose por tal, la de fijación de la minusvalía (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 10/06/92, en los autos 'Franco, Cantalicio c/Provincia del Chaco'). En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que dicho plazo debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya



podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, S.D. 16.227 del 28/07/2008 Expte. N°643/07 'Leguizamón Marcelo Alfredo c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil'" (Stortini-Corach)."

"En la misma tesitura se inserta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que, en numerosas causas, entre ellas, la L. 77.666, "Mendocilla Quispe, Nilson C. contra Metalúrgica Munso S.A. Accidente. Art. 1113 del Código Civil", L. 67678, L 801305, ha expresado que en el supuesto de accidentes de trabajo, la fecha en que el trabajador toma conocimiento de su incapacidad generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio, cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía permanente de aquél. No siendo así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad (conf. causas L. 67.188, sent. del 22-III-2000; L. 68.062, sent. del 25-X-2000)" (doctrina mencionada en el ya citado Acuerdo n°15/12 de este TSJ, en autos "Arce")."

"...la correcta interpretación del artículo 258 de la L.C.T. debe efectuarse compatibilizando, a la vez, principios civiles y laborales de orden público.

"Así, bien señala la doctrina civilista que para que opere la prescripción liberatoria es necesario, entre otros recaudos, que el derecho sea exigible y que el titular esté en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva acción, ya que recién desde entonces puede computarse su inactividad (cfr. Félix A. TRIGO REPRESAS, "De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo", en Código Civil Comentado, Arts. 3875



a 4051, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 287).
Éste es el fundamento del Art. 3956 del Código Civil.”

“Porque, como es sabido, el cimiento del instituto de la prescripción liberatoria es la seguridad jurídica, que impide que los conflictos se mantengan latentes indefinidamente.”

“Pero a ello debe adicionarse, como acertadamente lo señala la doctrina laboralista, que en los casos en que se debaten accidentes o enfermedades profesionales -como la que nos convoca- el instituto de la prescripción, cuyo valor jurídico gira alrededor de la seguridad jurídica, requiere de un análisis más prudente y restrictivo que el que se efectúa en otras ramas del derecho.”

“Un análisis -valga la reiteración- que tenga en mira, al mismo tiempo, la conservación del derecho (valor seguridad) y el orden público laboral en el que campea el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, la verdad real, *in dubio pro operario*, etc.”

“Luego se efectúan precisiones acerca de la acepción “consolidación del daño” (a la que se hace referencia en todos los fallos como el momento indicativo del conocimiento efectivo del daño por quien lo padece y su relación con el trabajo), señalando el Tribunal que no es cualquier daño sino que refiere a la consolidación del daño “en sentido jurídico”. Y se agrega que: “...en el concepto jurídico de “consolidación de la incapacidad” tiene vital importancia que el operario sepa qué tipo de minusvalía presenta, si tiene relación con el trabajo que desempeña y cuál es aproximada o mínimamente su porcentaje.”

“Más adelante, se señala que sostener lo contrario: “equivaldría a derogar todo el capítulo de la ley de fondo referido a la readecuación de tareas, dado que si el inicio del cómputo de la prescripción (2 años) en las enfermedades profesionales lo situamos en aquel certificado que otorga



reincorporación al trabajo en tareas livianas sin incapacidad; a partir de allí se tendría que alertar al trabajador para que inicie las acciones legales. Ello, aun cuando el daño en su salud, a esa altura, sea hipotético, sin tener en cuenta, además, que no necesaria o fatalmente deba empeorar. Puede mejorar, o tal vez estabilizarse de modo tal que el trabajador pueda llegar a jubilarse en la empresa" (cfr. Ac. 07/13, "Romero c/ Hidroeléctrica" y 15/12, "Arce c/ Loma Negra")."

"Aplicando tales lineamientos al caso de autos, se advierte que no resultan atendibles los agravios de ambas codemandadas, al pretender localizar el inicio del cómputo del plazo de prescripción en diciembre del año 2006 cuando recién comenzaba la sintomatología de lumbalgia."

"Porque, como ha quedado claro, en el caso de una enfermedad-accidente, la prescripción de la acción empieza a correr desde que la víctima tuvo noción precisa de su incapacidad y no desde la primera manifestación. "

"Bien se ha dicho que una cosa es sentirse enfermo en determinados períodos, al fin de los cuales se vuelve al trabajo en las mismas tareas y con igual remuneración, y otra muy distinta es tener conocimiento de haber experimentado por la enfermedad una incapacidad permanente."

"En cuanto al desconocimiento y falta de ratificación de los certificados médicos acompañados, considero que lo jurídicamente relevante es que ambas excepcionantes -sobre quienes recaía la carga de la prueba- no han logrado acreditar una incapacitación laborativa ciertamente determinada de la que pudiera derivarse que la presente acción se hallaba expedita por un conocimiento cabal que de ella hubiera podido adquirir el trabajador."

"Ello, sencillamente, porque en la fecha que las coaccionadas invocan (diciembre de 2006), la dolencia recién se presentaba y fue evolucionando hasta que en julio del 2008 se realizó la intervención quirúrgica de columna que surge de



la historia clínica agregada a autos (v. protocolo quirúrgico, fs. 451/2)."

"Debe repararse que los certificados médicos que acompaña la propia empleadora, dan cuenta de que en diciembre del año 2007, el actor se "encuentra a la espera de tratamiento quirúrgico por disfunción discal múltiple. Se indica reposo hasta nuevo examen por 15 días" (fs. 674), situación que se repite en febrero del año 2008: "paciente se encuentra a la espera de tratamiento quirúrgico. Indico reposo laboral hasta esa fecha" ("URIBE SEGUEL RENE GASTON CONTRA RODRIGUEZ JORGE RAUL Y OTRO S/ACCIDENTE DE ACCION CIVIL", EXP N° 395473/9).

En el presente, cabe considerar que la licencia por enfermedad se otorgó por lumbalgia, que es la afección por la que se inicia la presente demanda por enfermedad profesional (cfr. fs. 7 y sig., certificados e informe médicos y demás documental agregada) por lo que comparto lo sostenido por el A-quo respecto al conocimiento de la primera manifestación invalidante y que se trataba de una enfermedad con incapacidad permanente. Asimismo, fue operado por esa patología el 19/03/09 y posteriormente el 19/03/10 se dio por finalizada la relación laboral debido a esa enfermedad, por lo que incluso de tomarse esas fechas para el cómputo de la prescripción, el plazo se encontraba vencido al interponerse la demanda el 12/06/12.

Cabe agregar que esta Sala sostuvo que: *"Ninguna de estas constancias permite razonablemente inferir que a esa altura, es decir, antes de la cirugía, el trabajador podía tener conciencia de la real magnitud y consecuencias de la patología padecida o suponer que no era reparable médicamente."*

"Desde este vértice, no resulta atacable el razonamiento de la magistrada cuando entiende que la incapacidad sólo pudo determinarse en forma cierta luego de la



cirugía antedicha y que, por lo tanto, la acción iniciada en julio de 2009 no se halla prescripta”, (“URIBE SEGUEL RENE GASTON CONTRA RODRIGUEZ JORGE RAUL Y OTRO S/ACCIDENTE DE ACCION CIVIL”, EXP N° 395473/9).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 314/316 y confirmar la sentencia de fs. 302/308 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la falta de oposición en esta etapa (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

El Dr. **José Ignacio NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 314/316 y confirmar la sentencia de fs. 302/308 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la falta de oposición en esta etapa (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA